
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo Eduardo Morales Cepeda.

Abogado: Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.

Recurrido: Luis Francisco Fernández Coronado.

Abogados: Lic. Marcos Román Martínez Pérez y Licda. María Celeste Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019196-2, domiciliado y residente en el calle Hostos, núm. 3, sector Los Colegios, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ricardo Reyna, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Wilfredo Eduardo Morales Cepeda;

Oído al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez, por sí y por la Licda. María Celeste Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del querellante Luis Francisco Fernández Coronado;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo, actuando a nombre y representación de Luis Francisco Fernández Coronado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha de 19 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm.1625-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, imputándolo de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Francisco Fernández Coronado;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 028, dictó auto de apertura a juicio el 17 de enero de 2012, en contra del imputado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00138, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, dominicano, 46 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019196-2, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 03, del sector Los Colegios, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Luis Francisco Hernández Coronado; SEGUNDO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; a) un (1) año de prisión, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; b) un (1) año suspensivo, debiendo someterse a las siguientes condiciones: Residir en su domicilio ubicado en: La calle Hostos, núm. 03, del sector Los Colegios, Santiago; y prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Ordena al imputado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, la devolución de la suma de trescientos veinte mil trescientos cuarenta mil pesos (RD\$320,340),(sic) al señor Luis Francisco Hernández Coronado González, como restitución del dinero entregado, conforme a los recibos depositados en el tribunal; CUARTO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto a la forma declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Luis Francisco Hernández Coronado González, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales María Celeste Castillo y Marcos Román Martínez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; SEXTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Francisco Hernández Coronado González, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los licenciados María Celeste Castillo y Marcos Román Martínez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el ministerio público, el abogado del querellante y actor civil, y la de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, imputado, siendo

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0162, el 4 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien actúa a nombre y representación de Wilfredo Eduardo Morales Cepeda; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00138, de fecha 21 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y María Celeste Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio de casación siguiente:

“Primer Medio: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte realizada una copia textual de lo establecido en la sentencia el tribunal de primer grado. La Corte no responde los motivos de apelación, porque lo que ha hecho es validar lo establecido por los jueces sin responder nuestros cuestionamientos. Esto nos conduce a una falta de motivación y al debido proceso, y violación al derecho de defensa, en fin una violación a uno de los más preciados derechos el de la presunción de inocencia, esto así porque estamos frente al hecho de una violación de linaje constitucional, ya que se le ha condenado por un ilícito inaplicable en el presente caso”;

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada a modo general en que la Corte incurrió en falta de motivación, violación al debido proceso y violación al derecho de defensa, esto así al entender dicha parte que el tribunal de segundo grado no respondió suficientemente los motivos del recurso de apelación, los cuales aluden a la faltad de motivación de la decisión de primer grado en cuanto al aspecto probatorio y a la pena impuesta al imputado, indicando sobre esta última que el tribunal debió suspenderla en su totalidad;

Considerando, que al momento de la Corte a qua ponderar los motivos planteados en apelación, respecto al aspecto probatorio y la pena impuesta al imputado, reflexionó de la manera siguiente:

“...1) Razón no lleva en su queja la parte recurrente cuando alega que en la especie el tribunal no pudo determinar la existencia de la configuración del artículo 408 del código penal, que establece el tipo penal de abuso de confianza y es que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia al expresar las razones por las que dictó su decisión ha indicado de forma razonable, que no ha sido otra que la vinculación de cada una de las pruebas que fueron valoradas y en el caso de que se trata ha sido un hecho no controvertido que al imputado se le entregaron “ diferentes cantidades de dineros, a través de un recibo, el cual firma el encartado...”, a fines de que este le trajera “...un vehículo desde Florida Estados Unidos hacia República Dominicana...” y que “ a la fecha en que se está conociendo en presente caso, el señor Luis Francisco Hernández Coronado, no ha recibido la devolución de su dinero por parte del encartado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, ya que este no cumplió con lo pactado, que era traerle su vehículo de Florida a República Dominicana...”, por consiguiente quedó configurado el tipo penal imputado, tal y como ha sido sentado mediante jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte) “ que el mismo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, como es el caso (1)...”, por consiguiente se desestima la queja; 2) que frente a la queja planteada por el recurrente, que la disposición que regula el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación discrecional y facultativa para los Jueces. El caso de la especie pretendía el recurrente que el tribunal le suspendiese de manera total la sanción penal, sin embargo, el tribunal acogió de manera parcial la pena aplicada, dejando bien establecido de manera motivada las razones por las que la aplicó en esa condición, por tanto se desestima la queja”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, observamos que no lleva razón el recurrente, pues la Corte *a qua* al responder los alegatos que le fueron planteados en apelación ofreció una motivación suficiente, con la cual esta Corte de Casación está conteste, toda vez que dicha alzada comprobó que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y al valorar los medios de prueba sometidos a su consideración comprobó que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, por lo que se respetó el voto de la ley y el debido proceso;

Considerando, que respecto a la falta de motivos en cuanto a la suspensión de la totalidad de la pena, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, acoger o rechazar la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, situación esta que no implica violación alguna a la norma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Eduardo Morales Cepeda, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.